

# ORIENTACIONES Y APLICACIONES DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA<sup>1</sup>

**Gemma Fajardo García**

Prof. Titular Derecho Mercantil

Universitat de València

## RESUMEN

Los principios cooperativos nacidos de la praxis, representan actualmente junto con el concepto y los valores que proclama la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional, las señas de identidad de las cooperativas. El análisis del tercer principio, denominado de participación económica de los miembros, permite extraer ciertas normas relativas al capital social y a la determinación y distribución de los resultados de la cooperativa, que son propias de la cooperativa y diferenciables de otras formas de organización. El estudio del régimen económico y financiero en la legislación cooperativa española que hemos realizado, pone de manifiesto que nuestro ordenamiento, que tradicionalmente ha sido respetuoso con los principios y valores cooperativos, se ha ido distanciando a partir de la Ley vasca de 1993 y la ley estatal de 1999 inspirada en la anterior. El modelo cooperativo presente en estas leyes, se desliga de esas señas de identidad para aproximarse al modelo capitalista, destacando la importancia del capital social y diluyendo la “actividad cooperativa” en el conjunto de actividades empresariales que desarrolla la cooperativa. El legislador español debería ofrecer a las “cooperativas” un marco jurídico apropiado a sus necesidades, diferenciable en sus elementos esenciales del de otras entidades, y compatible con los principios y valores que le son propios.

**PALABRAS CLAVE:** Principios y valores cooperativos, legislación cooperativa, régimen económico- financiero, Capital Social, Reservas.

1. Este trabajo es resultado del proyecto de investigación: “Factores normativos y de políticas públicas en el éxito de la empresa social” DER2012-39223- C02-01.

## **GUIDELINES AND APPLICATIONS OF THE PRINCIPLE OF ECONOMIC PARTICIPATION**

### **ABSTRACT**

The cooperative principles born of practice, with the definition and values proclaimed in the Statement of the International Co-operative Alliance, together constitute the badge of identity of cooperatives. An examination of the third principle, that of Member Economic Participation, makes it possible to extract certain rules concerning the share capital and the calculation and assignment of the cooperative's earnings that are typical of cooperatives and can be differentiated from those of other forms of organisation. A study of the economic and financial system set out in Spain's cooperative legislation shows that the latter, although traditionally respectful of the cooperative principles and values, began distancing itself from them with the Basque law of 1993 and the national law of 1999 it inspired. The cooperative model reflected in these laws has drawn away from these badges of identity and become closer to the capitalist model, emphasising the importance of the share capital and diluting the "cooperative activity" among all the business activities undertaken by cooperatives. Spanish lawmakers should offer cooperatives a legal framework that is appropriate to their needs, can be differentiated in its essentials from that of other organisations and is compatible with the cooperative principles and values.

**KEY WORDS:** Cooperative principles and values, cooperative legislation, economic and financial system, share capital, reserves.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: G32, K20, P13, P51.

## SUMARIO

1. El Tercer Principio de Participación Económica de los Socios en la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa (Manchester 1995). 1.1. Particularidades del patrimonio de la cooperativa. 1.2. La actividad cooperativa y la distribución de sus resultados. 2. La presencia del principio de participación económica en la legislación cooperativa europea y el proyecto PECOL. 3. La presencia del Tercer Principio en la legislación cooperativa española. 4. Conclusiones. Bibliografía.

La cooperativa es una forma particular de organización de las personas que teniendo necesidades o aspiraciones comunes se unen para mediante su esfuerzo conjunto satisfacer esa necesidad o aspiración. Se trata de una forma de organización que responde a un instinto natural de las personas, basado en la ayuda mutua, y por ello la cooperativa está presente en todos los países y lo ha estado a lo largo del tiempo.

Distinto es que esta forma de organización tenga reconocimiento legal o institucional, se le conceda personalidad jurídica o sea objeto de alguna regulación. Por ello cuando hablamos de la cooperativa debemos diferenciar la forma natural de organización de las personas de lo que un ordenamiento jurídico en un lugar y tiempo concreto pueda entender por cooperativa a efectos de su reconocimiento o regulación.

En esta breve contribución a un trabajo conjunto sobre los principios cooperativos, queremos comenzar abstrayéndonos de los distintos ordenamientos jurídicos para atender al funcionamiento natural de una cooperativa. Una buena referencia nos la proporciona el trabajo realizado por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) desde hace más de 100 años en favor de la revisión y actualización de lo que se consideran las pautas de comportamiento más habituales entre las cooperativas en el mundo, y que conocemos como los principios cooperativos.

Los primeros principios, conocidos como “Principios de Rochdale”, se extrajeron de los Estatutos de la Cooperativa *Los Pioneros de Rochdale*, constituida en 1844. Más tarde la ACI en su Congreso de París de 1937 aprobó unos Principios inspirados en los anteriores y en otros modelos propuestos por las distintas fami-

lias cooperativas, como la Escuela de Nimes, principios que debían cumplirse por las cooperativas que aspirasen a asociarse a esta organización. En este momento cabe decir que los principios, además de pautas habituales de comportamiento, se conciben como características identificativas de la cooperativa. Esos principios se volvieron a revisar en el Congreso de Viena de 1966.

La versión actual de esas pautas o principios se encuentra en la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa de 1995 (Declaración ACI). Esta Declaración contiene una definición de cooperativa, los valores en que se basa y siete principios que se identifican como pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. La Declaración se acompaña de un Informe que explica su contenido (Informe ACI). Ambos textos fueron aprobados en el Congreso y Asamblea General de la ACI celebrado en Manchester de 1995. Más tarde, en el Congreso y Asamblea General de esta organización celebrados también en Manchester pero en 2012, se tomó la iniciativa de elaborar un Documento de orientación sobre la aplicación práctica de los principios cooperativos en el mundo moderno del siglo XXI, que contribuya a su mejor conocimiento y aplicación (Documento de Orientación ACI). Recientemente el Borrador de dicho Documento se hizo público con el fin de someterse a la opinión y valoración de los interesados<sup>2</sup>.

A partir de la Declaración de la ACI, los principios y valores cooperativos adquieren mayor relevancia por el apoyo que reciben desde organizaciones intergubernamentales, como Naciones Unidas<sup>3</sup> o la Organización Internacional del Trabajo<sup>4</sup>, como principios en los que los Estados deben inspirarse a la hora de reconocer y regular las cooperativas.

2. <http://ica.coop/sites/default/files/attachments/ES%20Documentos%20de%20Orientacion%20-%20Consulta%20Final%202015-05.pdf>

3. En 2001 la ONU aprueba la Guía para la creación de un entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas, que tiene por objetivo aconsejar a los Estados y enunciar los principios generales en que convendría basar la política en materia cooperativa.

4. En 2002 la OIT aprobó la Recomendación nº 193 sobre la promoción de las cooperativas según la cual: “*los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función, e inspirados en los valores y principios cooperativos*”. La Recomendación reproduce literalmente el concepto, los principios y los valores presentes en la Declaración ACI, como elementos identificativos de las cooperativas.

El trabajo que iniciamos, se limita a analizar uno de esos principios, el Tercer principio o Principio de participación económica de los asociados. Nuestro objetivo al respecto es plural, por una parte, recordar el sentido de este principio a partir de la interpretación que del mismo se ha hecho por la propia ACI; queremos comprobar si este principio está presente en la praxis y en las regulaciones cooperativas europeas, y por último, nos preguntamos si el ordenamiento jurídico español, siguiendo las recomendaciones de las organizaciones intergubernamentales incorpora este principio en su legislación o al menos permite que las cooperativas puedan conducirse conforme al mismo.

## 1. El Tercer Principio de Participación Económica de los Socios en la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa (Manchester 1995)

El Tercer principio establece que *“Los miembros de la cooperativa contribuyen equitativamente al capital de su cooperativa y lo controlan democráticamente. Al menos parte de ese capital suele ser propiedad común de sus miembros. Estos suelen recibir una limitada compensación, si la hubiera, sobre el capital aportado como requisito de afiliación a la cooperativa. Los miembros destinan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: desarrollar su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales al menos serían indivisibles; beneficiando a los miembros en proporción a sus transacciones con la cooperativa; y apoyando otras actividades aprobadas por los miembros”*.

Este principio es claro reflejo del fin que mueve a las personas a constituir una cooperativa. Como dice la Declaración de la ACI (1995): *“Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus comunes aspiraciones y necesidades a través de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”*. Subyace por tanto un fin común para cuya consecución va a desarrollarse empresarialmente alguna actividad económica con la participación directa de los asociados. Precisamente los asociados son cooperativistas o cooperadores porque obran conjuntamente con otros para un mismo fin (Mateo, 1985, 37).

Cabe advertir que este principio integra dos reglas. La primera hace referencia al capital (en un sentido amplio), su conformación, titularidad y compensación. La segunda se refiere a los resultados del ejercicio y en particular a su distribución.

En efecto, en 1995 la ACI decide integrar en un solo principio lo que hasta entonces eran dos principios. En concreto, en el Congreso de Viena de 1966 eran los principios 3º (“*El capital accionariado, en el caso de recibir interés, debe ser en una tasa estrictamente limitada*”) y 4º (“*Los resultados económicos producidos por las operaciones de una cooperativa, si los hay, pertenecen a los socios y deben distribuirse de tal manera que se evite que un socio obtenga ganancias a expensas de otros. La distribución puede hacerse por decisión de los socios como sigue: a) destinándolos a la expansión de las operaciones de la cooperativa; b) destinándolos a servicios comunes; c) destinándolos entre los socios en proporción a las operaciones realizadas con la sociedad*”).

Cabría añadir también que en 1966 se decidió descartar otra regla de naturaleza económica contenida en los anteriores Principios aprobados en París (1937), aunque como principio no indispensable para pertenecer a la Alianza: 6º “*Venta al contado*”.

Y si nos retrotraemos a la experiencia de Rochdale, son varias las normas de contenido económico que se adoptaron como características de la cooperativa (Holyoake 1891, 92-94). Entre ellas pueden destacarse las siguientes: establecer el despacho de venta con fondos propios reunidos por los cooperadores; vender a precios de mercado, sin reducción y sin establecer competencia con los comerciantes; no pedir ni conceder créditos, apartar a los obreros de la costumbre de comprar al fiado; distribuir los beneficios entre los socios en proporción al importe de sus compras, sentar el principio de que, el que produce el beneficio ha de participar en él; convencer a los socios de que dejen sus beneficios en el Banco de la Cooperativa a fin de que vayan acumulándolos, y enseñarles así a ahorrar; fijar el 5 por cien como tipo de interés, porque el trabajo y el comercio (que son los que hacen fructífero el capital) puedan tener probabilidad de ganar; repartir los beneficios al personal que ha trabajado efectivamente y en la proporción en que lo ha hecho; dedicar a obras de educación y formación el dos y medio por cien de todos los beneficios netos, para promover el perfeccionamiento y una mayor eficiencia de los socios<sup>5</sup>.

Algunas de estas normas se integraron en los principios cooperativos y todavía perduran, otras no alcanzaron tal reconocimiento pero merecen recordarse porque

5. Un amplio estudio sobre los Estatutos de los Pioneros puede seguirse en la Revista *Cooperació Catalana*. Separata nº 176, de 1980 (capítulo XV).

contribuyeron al éxito de la cooperativa y reflejan una gestión prudente y orientada al interés común de los cooperativistas. Así merece destacarse la conveniencia de generar fondos propios, la promoción del ahorro de los retornos e intereses en el Banco cooperativo (sección de crédito de la cooperativa), o la aplicación de precios de mercado en las transacciones con los cooperativistas.

### 1.1. Particularidades del patrimonio de la cooperativa

La cooperativa no es una sociedad de capital ni necesariamente precisa crear un fondo común inicial (capital) para llevar a cabo su objetivo. En ocasiones, se le exige una cuota de ingreso o cuota de afiliación, y en otras, es suficiente el recurso aportado por el cooperativista a la actividad económica (dinero, trabajo, mercancías, servicios) complementado si es necesario con derramas con las que atender los gastos (cuotas periódicas)<sup>6</sup>. Pero si la actividad económica va a perdurar en el tiempo será conveniente que la cooperativa genere sus propios recursos.

Así como en las sociedades y en las sociedades de capital en particular, los recursos propios se generan a partir del capital social aportado por los accionistas (y parte del rendimiento que genere ese capital), en las cooperativas, los recursos propios se generan principalmente a partir de la actividad cooperativa desarrollada con los recursos aportados a la misma por los cooperativistas (trabajadores, consumidores o proveedores). Es a partir del rendimiento generado por el trabajo, consumo y, bienes y servicios aportados a la actividad cooperativa por los cooperativistas, con que se obtienen los principales resultados que permiten generar los recursos de la cooperativa: las reservas.

La cooperativa necesita para cumplir su fin social más las prestaciones realizadas por sus miembros (consumos o servicios) que el capital social que puedan aportar. Este tiene una posición secundaria, o como dice la ACI en su Informe “*el capital es el sirviente y no el amo de la organización*”. Por ello también, la participación en el capital social no aporta derechos a los cooperativistas más allá de una limitada compensación si es el caso, como veremos a continuación.

Pero a pesar de su posición subordinada, las cooperativa suelen exigir a sus asociados que hagan aportaciones al capital social. Esta posibilidad está prevista

6. Así por ejemplo, en una cooperativa de viviendas creada para la adjudicación de su propiedad a los cooperativistas, los recursos para la construcción de las viviendas los aportan en su totalidad estos. El capital social aportado es testimonial del compromiso asumido y tampoco suelen generarse reservas.

en el Tercer Principio cuando dice que “*Los miembros contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo controlan de forma democrática*”. Esta contribución equitativa debería entenderse –según el Documento de orientación- como *lo que un observador imparcial consideraría como contribución justa y razonable dadas las circunstancias de cada cooperativa y la capacidad de sus miembros*, puesto que, una contribución excesiva obstaculiza el libre acceso a la condición de miembro de la cooperativa, y una contribución excesivamente reducida resta valor a la afiliación y pone en riesgo los valores de la autoayuda y la responsabilidad de los miembros.

Debe advertirse que las referencias al capital que se hacen en relación con este principio se refieren –como aclara el Documento de orientación (2.1)- a su concepto económico (patrimonio neto) y no limitado al concepto utilizado en contabilidad (capital social).

En este sentido amplio, la ACI señala en su Informe cuatro maneras de aportar capital a la cooperativa:

a) Como títulos de afiliación para poder pertenecer y beneficiarse de la adhesión a la cooperativa. Por este capital –añade- en raras ocasiones se pagarán intereses sobre estos títulos y si se hace debe ser a un tipo limitado. Esta condición está expresamente contemplada en el Tercer Principio cuando dice que los cooperativistas “*suelen recibir una limitada compensación, si la hubiera, sobre el capital suscrito como requisito de afiliación a la cooperativa*”.

b) Como reservas generadas a partir de las ganancias obtenidas de la actividad y no distribuidas. Normalmente –dice el Informe-, todas o una proporción bastante grande de estas ganancias son de propiedad colectiva, representan los logros colectivos de los socios en apoyo de su cooperativa, y en muchos ordenamientos este “capital colectivo” no se distribuye entre los socios si la cooperativa deja de existir, sino que se distribuye entre empresas comunitarias u otras cooperativas asociadas.

c) Como retornos cedidos a la cooperativa (Fondo de retornos) rotativamente o hasta la jubilación. En estos casos –dice el Informe- que no se pagarían intereses. Sin embargo, el Documento de orientación aclara que si esos retornos se destinan a reservas no se retribuyen, pero si se guardan en las cuentas de partes sociales de los cooperativistas, si se recibe un interés aunque limitado (2.2).

d) Por último, si la cooperativa necesita mayores inversiones adicionales puede solicitarlo de sus miembros, pero en este caso “*es apropiado pagar intereses sobre tales inversiones, pero aun tipo justo*”; entendiendo por tal, un tipo competitivo y no

especulativo, como podría ser el tipo de interés legal o un interés bancario medio. Según el Documento de orientación ACI la asamblea debe decidir el tipo de interés en estos casos, en función de las necesidades de capital de la cooperativa y de las condiciones del mercado financiero, tendiendo a conseguir el tipo más bajo suficiente para obtener la financiación necesaria. El Documento de orientación añade que estas inversiones de capital, voluntarias y adicionales no otorgan derecho a voto<sup>7</sup> (3.12).

En relación con el capital, como hemos visto, puede diferenciarse dos vías de integración, una a través de los títulos de afiliación que suscriben los cooperativistas para poder participar en la actividad cooperativa, y otra que permitiría atender a las necesidades financieras de la cooperativa y cuyas participaciones podrían ser suscritas por inversores no cooperativistas. En este caso, se aconseja no conceder derecho de voto a estas partes sociales. La remuneración tampoco debería ser igual cuando la aportación es obligatoria (títulos de afiliación) que cuando es voluntaria, pues para que esta sea posible debe compensar suficientemente al inversor.

La aportación que se realiza a capital representa normalmente el límite a la responsabilidad que asumen los socios por las pérdidas de la cooperativa, cuando la legislación excluye esta responsabilidad. En ocasiones la legislación amplía esa responsabilidad de forma limitada, a un múltiplo de la participación en el capital social, o ilimitada. Como dice el Documento de orientación, uno de los principales problemas políticos de las cooperativas es asegurarse de que tienen la misma capacidad de beneficiarse de la legislación nacional que limita la responsabilidad de los miembros que las sociedades anónimas propiedad de inversores (3.19).

En cuanto al reembolso del capital y la transmisión de partes sociales, el Documento de orientación ACI hace algunas sugerencias. Por una parte, si bien contempla que los miembros puedan retirar el capital invertido en la cooperativa, la asamblea debe aprobar el plazo de preaviso y las condiciones que eviten poner en riesgo la estabilidad financiera de la cooperativa (3.14). La extensión de la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad a algunos bancos cooperativos justifica que el Documento que comentamos insista en que el capital social cooperativo es un recurso propio y no una deuda, por su capacidad para

7. La experiencia nos demuestra – como dice Hans-H. Münkner (2015b:115)- lo difícil que es atraer socios no cooperadores, que sólo aportan capital, y salvaguardar que los socios cooperadores conserven el control de sus cooperativas.

absorber las pérdidas<sup>8</sup>. Sin embargo es cierto que esta reforma contable ha generado un nuevo debate sobre la transmisibilidad de las partes sociales, cuando el capital se declara no reembolsable. El Documento de orientación declara al respecto que “*los títulos de afiliación y el capital invertido en una cooperativa por parte de sus miembros no son activos que puedan comercializarse*” (3.3.), sin embargo sí contempla la posibilidad de que la cooperativa pueda adquirir esas partes (3.31).

Pero de los recursos propios de la cooperativa, el principal, como decimos, son las reservas. Estas representan la parte del capital (o patrimonio) que es propiedad común y que normalmente es indivisible incluso en el momento de disolución de la cooperativa. La idea de propiedad colectiva del capital y su carácter irrepartible es un elemento esencial a la cooperativa. Como decía Ian Macpherson (1995), presidente del grupo de expertos que redactó la Declaración y el Informe ACI, la indivisibilidad de las reservas es elemento diferenciador de la cooperativa, garantía de su crecimiento financiero y medida de protección en tiempo adverso. Sin embargo para conciliar un acuerdo global se limitó esta aspiración a que “*(p)or lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa*” y se complementó con la necesidad de generar esas reservas a partir de los excedentes, como veremos a continuación.

Por otra parte, si bien se reconoce que la constitución de reservas irrepartibles es de vital importancia para la viabilidad a largo plazo de la cooperativa, esta práctica adolece de ciertos riesgos. Por una parte, que no se constituyan estas reservas o no se nutran. Por otra, que las reservas indivisibles generadas a lo largo de muchas generaciones acaben siendo distribuidas entre los que son cooperati-

8. Las Normas Internacionales de Contabilidad son elaboradas por una entidad privada (IASB) y tiene por objetivo favorecer la homologación de la información financiera de las empresas que cotizan en mercados de valores internacionales. Una de esas normas internacionales, conocida como NIC 32, afirma que algunos instrumentos toman la forma legal de instrumentos de patrimonio pero en el fondo son pasivos financieros, y cita como ejemplo las cooperativas que reconocen a sus socios el derecho a recibir el reembolso de sus aportaciones en cualquier momento, y añade que, si la entidad no tuviera un derecho incondicional de evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero con el objetivo de liquidar una obligación contractual, esta obligación cumpliría la definición de pasivo financiero. Esta confusa norma fue objeto de aclaración por parte de la norma interpretativa (CINIIF 2) según la cual: “*Las aportaciones de los socios podrían clasificarse como patrimonio neto en caso de que los socios no tuvieran derecho a solicitar su rescate*” (ap.6) y “*Las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio neto si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar el rescate de las mismas*” (ap.7). Por último añade que se clasificarán como instrumentos de patrimonio si el rescate estuviera incondicionalmente prohibido por la ley local, por reglamento o por los estatutos de la entidad (ap.8). Más ampliamente sobre este tema en Pastor (2006), Vargas (2007 a y b), Polo (2007) y Vergez (2010).

vistas en un momento determinado. Según el Documento de orientación, estas reservas son un legado heredado por los miembros actuales y tienen la responsabilidad de asegurar que la cooperativa sobreviva, sólida y dinámica, en favor de las futuras generaciones de miembros y en sentido más amplio, de la comunidad a la que sirve la cooperativa (3.26). Incluso cuando la cooperativa se disuelve al término de su utilidad social y económica, aunque la ley permita la distribución de su haber social, el Documento lo desaconseja, porque puede convertirse en un acicate para su liquidación. La distribución entre unos pocos de lo conseguido por varias generaciones atenta contra el valor de la equidad (3.28). Es importante en estos casos que la legislación garantice que estas reservas cumplen con el fin para el que fueron creadas<sup>9</sup>.

## 1.2. La actividad cooperativa y la distribución de sus resultados

La segunda parte del principio que comentamos hace referencia a cómo los cooperativistas distribuyen los resultados obtenidos. Y dice en concreto que *“Los miembros destinan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: desarrollar su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales al menos serían indivisibles; beneficiando a los miembros en proporción a sus transacciones con la cooperativa; y apoyando otras actividades aprobadas por los miembros”*.

La cooperativa obtiene resultados de su actividad porque además de ser una asociación de personas, la cooperativa es una empresa que normalmente funciona en el mercado, desarrollando una actividad económica organizada para servir a sus miembros eficaz y eficientemente, como dice el Informe ACI en relación con la definición de cooperativa.

En efecto, la cooperativa se constituye para servir o prestar servicios a sus miembros (atender sus aspiraciones y necesidades comunes), y para ello lleva a cabo actividades económicas empresarialmente organizadas, con la participación directa de sus miembros (como trabajadores, consumidores o proveedores).

9. En las cooperativas españolas, a partir de la inclusión en las leyes de la posibilidad de constituir reservas repartibles, algunas cooperativas se han planteado la conversión de reservas voluntarias existentes (e irrepantibles hasta el momento) en repartibles. La legislación debería adoptar medidas para garantizar que las reservas constituidas como irrepantibles y generadas con este fin por los cooperativistas no puedan distribuirse posteriormente.

Esta actuación se basa en la acción conjunta y en la responsabilidad mutua de los cooperativistas, que son manifestaciones de la autoayuda como valor inspirador del funcionamiento de la cooperativa. Pero también es importante destacar la aplicación del valor de la equidad, ya que, como dice el Documento de orientación, en la actividad económica y comercial de la cooperativa todos los miembros deberán ser tratados de forma equitativa, y cita como ejemplo que no pueden aplicarse distintos precios a los miembros cuando su participación es idéntica. En cuanto a la participación en la actividad de no miembros, su trato debe ser ético aunque es normal que los miembros tengan mejores condiciones gracias a su afiliación (3.42).

Esta actividad, que denominamos actividad cooperativa (o cooperativizada en la legislación española) es por tanto, el medio utilizado para conseguir los fines de la cooperativa.

La finalidad perseguida con la actividad cooperativa es la satisfacción de las comunes aspiraciones y necesidades de los cooperativistas. Estas pueden ser diversas, económicas, sociales o culturales. La mayoría de las cooperativas persiguen fines económicos, pero también pueden perseguir metas sociales y culturales, como la provisión de servicios sanitarios, cuidado de niños, la promoción de la cultura, de la paz, el deporte o las relaciones con la comunidad, son algunos de los ejemplos que cita el Informe de la ACI. En todo caso, como concluye, sean los objetivos que sean “son la razón central por la que existe la cooperativa”.

El Tercer Principio pone especial atención en cómo los cooperativistas aplican los excedentes que se generan en el ejercicio económico. Antes de ver cómo podría ser esa aplicación, debe advertirse el sentido con el que se utiliza el término “excedente” y que explica claramente el Documento de orientación. Éste diferencia dentro de los resultados positivos del ejercicio entre excedente y excedente repartible, siendo el primero el resultado positivo anual resultante de la actividad comercial; mientras que el excedente repartible es el resultado generado mediante la relación económica con los miembros. Esa terminología tomada de Hagen Henry (2012, p. 35) coincide con la distinción que los ordenamientos hacen entre excedentes (o *surpluses*) y beneficios (o *profits*). Esta distinción es importante porque los primeros “excedentes” pertenecen a los miembros, pues han sido generados gracias a sus transacciones con la cooperativa por lo que deben distribuirse entre estos, en proporción a dichas transacciones durante ese periodo de tiempo, o bien destinarse (total o parcialmente) a otros fines que decidan en asamblea. Mientras que los “beneficios” en cambio, derivan de las transacciones

con no miembros y –según recomienda– deben transferirse al fondo de reserva de carácter irrepartible (3.45). Por último, se destaca que los excedentes repartibles obtenidos por la venta de activos de la cooperativa tampoco deberían distribuirse entre los miembros (3.48), estos activos representan asimismo el capital generado en común por todas las generaciones de miembros de la cooperativa y que lejos de beneficiar a determinados miembros debería destinarse al beneficio común de estos o de su comunidad.

Los excedentes repartibles pueden destinarse –según este Tercer principio–, a todos o algunos de los siguientes fines:

a) Al desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales al menos serían indivisibles (como vimos anteriormente). Este destino debe permitir reforzar la actividad cooperativa, desarrollar nuevas actividades con que servir mejor a sus miembros, modernizar equipamientos e infraestructuras; o invertir en recursos humanos mejorando la educación y formación de los miembros, empleados y público en general.

b) Para beneficio de los miembros, en proporción a sus transacciones con la cooperativa, lo que se conoce como “retornos”.

c) En apoyo a otras actividades aprobadas por los miembros, como puede ser –según el Informe ACI– apoyar el desarrollo del movimiento cooperativo a nivel local, nacional, regional o internacional, o –como apunta el Documento de orientación, desarrollar actividades sociales y culturales que mantengan el compromiso de las cooperativas con sus comunidades (3.45)

Si las cooperativas están organizadas por sus miembros para su beneficio individual y mutuo, es comprensible que los resultados que se obtengan de la actividad que desarrollan se distribuyan entre ellos, o se colectivicen, esto es, se pongan al servicio de intereses comunes o generales.

Por otra parte, atendiendo a los valores cooperativos, dice el Informe ACI que la distribución de resultados debe conducirse con equidad y con solidaridad. Equidad porque los cooperativistas *deberían ser tratados equitativamente en cuanto a la forma de recompensar su participación en la cooperativa*. La solidaridad justifica que se atienda también *al interés colectivo de sus miembros*, lo que se refleja en el patrimonio común conseguido entre todos. Este patrimonio común cuando no se distribuye extiende la solidaridad a las futuras generaciones, como vimos. Por otra parte, la solidaridad junto con la ayuda mutua son las que mueven a las cooperativas a cooperar entre sí y a crear un movimiento cooperativo fuerte y unido, como destaca el Informe ACI.

## 2. La presencia del principio de participación económica en la legislación cooperativa europea y el proyecto PECOL

La cooperativa como forma organizada de actividad económica tiene presencia en la mayor parte de las legislaciones de los países europeos y se hace expresa referencia a la misma en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (art. 54 TFUE). Sin embargo, a diferencia de la sociedad anónima, no se ha abordado en ningún momento un proceso para la armonización de dichas legislaciones. Todo lo contrario, ante las dificultades que implicaba la armonización de la sociedad anónima, la Comisión Europea en 1989 renunció a este objetivo y optó por la creación de un Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea (SCE), siguiendo los pasos del Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SAE) que en esos momentos se estaba elaborando (Comunicación de la Comisión al Consejo 18.12.1989). Así, la idea de crear una SCE favorecería las relaciones transfronterizas y a la vez, su estatuto jurídico, previamente consensuado en las instituciones europeas podría servir de modelo para una armonización indirecta de las legislaciones cooperativas europeas (Fajardo 1995).

En 2003 se aprobó el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (Reglamento nº 1435/2003 y Directiva 2003/72/CE sobre implicación de los trabajadores). Este Estatuto nace con la finalidad de dotar a las cooperativas de un instrumento normativo específico que les permita realizar operaciones de cooperación y de integración transfronterizas, más que con el fin de armonizar la legislación europea, como interpretó la STJCE de 2 de mayo de 2006, C-436/03 (Fajardo y Cracogna, 2007:489).

El Estatuto de la SCE está inspirado claramente en los principios cooperativos, así lo reconoce expresamente cuando define la cooperativa como agrupación de personas o entidades jurídicas *“que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los de otros agentes económicos. Entre esos principios cabe mencionar el de la estructura y gestión democrática y el de la distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero”*. También habla de la *“imposibilidad de que los miembros ejerzan un derecho sobre el activo de la sociedad cooperativa”*; que *“Las cooperativas tienen un capital social”*; pueden contar con *“socios inversores no usuarios y terceros que se benefician de su actividad o realizan trabajos por cuenta de la cooperativa”*; *“El objetivo principal de la SCE debe ser la satisfacción de las necesidades de sus socios o el desarrollo de sus actividades económicas o sociales”*; *“sus actividades han de tener por objeto el beneficio mutuo de los socios de modo que todos*

*ellos se beneficien de las actividades de la SCE en función de su participación”; “sus socios han de ser, además, clientes, trabajadores o proveedores o estar implicados de alguna forma en las actividades de la SCE”; “la remuneración del capital...deber ser limitada” o que “el activo neto y las reservas se adjudicarán, en caso de disolución, con arreglo al principio de adjudicación desinteresada, es decir, a otra entidad cooperativa que persiga objetivos similares o fines de interés general”.*

El Estatuto de la SCE como el Estatuto de la SAE no han conseguido crear un marco “europeo” completo para estas sociedades, y hacen constantes remisiones a la legislación nacional aplicable en la sede de la sociedad europea, legislación que además en el caso de las cooperativas, no había sido previamente armonizada.

El 23 de febrero de 2012 la Comisión Europea presentó un Informe sobre la aplicación del Reglamento de la SCE<sup>10</sup> donde pone de manifiesto que el Estatuto ha tenido un éxito relativamente escaso; principalmente por el propio funcionamiento de las cooperativas, que desarrollan su actividad en entornos locales, con la participación directa de sus socios.

Por otra parte sin embargo, el Estatuto de la SCE ha sido muy importante para poder justificar que, el tratamiento fiscal particular que algunas cooperativas tienen en países de la UE, era compatible con las características de estas entidades (principios cooperativos), tal y como refleja el Estatuto de la SCE, y por tanto, ese tratamiento particular no infringe la normativa europea sobre Ayudas de Estado, (Sentencia del TJUE de 8 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08).

Paralelamente a la aprobación del Estatuto SCE y consciente de las dificultades de avanzar en un texto legal conjunto en una materia como ésta sin una previa armonización, la Comisión Europea, en su Comunicación sobre Promoción de las Cooperativas en Europa COM(2004) 18 al final, del 23 de febrero de 2004, manifestó, por una parte, que la “*legislación nacional sobre cooperativas debe basarse en la definición, los valores y los principios cooperativos*”, pero debe ser también flexible para adaptarse a las necesidades actuales de las cooperativas; y por otra, que dicha organización no tiene el propósito de llevar a cabo directamente la armonización de la legislación cooperativa europea, pero sí apoyar las propuestas de armonización que desde el sector cooperativo se le presentasen. En todo caso,

10. Informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento 1435/2003 [COM (2012) 72 final].

sea cual sea el procedimiento aplicable, las instituciones europeas siguen reconociendo como tarea pendiente, la de la armonización de las legislaciones cooperativas europeas (Resolución del Parlamento Europeo 2.07.2013).

En este contexto, se crea en noviembre de 2011 SGEVOL (*Study Group on European Cooperative Law*), un grupo de estudio en derecho cooperativo europeo<sup>11</sup>, cuyo primer objetivo ha sido elaborar los Principios del Derecho Cooperativo Europeo (PECOL). PECOL tiene el formato de disposiciones jurídicas acompañadas de comentarios explicativos, y se ha elaborado a partir del derecho cooperativo existente en los países europeos con mayor tradición cooperativa. PECOL presenta las principales disposiciones generales a través de las cuales -en opinión de los autores- el derecho cooperativo debe formularse para poder dotar a las cooperativas de una identidad bien definida y diferenciada de la de otras formas de organización empresarial.

Sin perjuicio de que el proyecto PECOL no está concluido, ya su contenido se ha hecho público, precisamente para recibir la opinión de otros investigadores, instituciones públicas y privadas y, fundamentalmente del movimiento cooperativo<sup>12</sup>.

El principio de participación económica de los miembros vendría a coincidir con el Principio de estructura financiera de la cooperativa en PECOL. Dado el estadio de elaboración en que se encuentra este trabajo, vamos a limitarnos a enumerar los elementos característicos de las cooperativas a nivel europeo que sus autores han destacado, dejando su comentario para otra ocasión. Son por tanto reglas comunes o al menos, normas de referencia para las cooperativas, en las legislaciones europeas, las siguientes:

a) Como personas jurídico-privadas, las cooperativas desarrollan actividades económicas sin ánimo de lucro como último objetivo y tienen una específica estructura financiera que respeta los valores y principios cooperativos. Esta regla forma parte del concepto de cooperativa que se adopta por ser compatible con las legislaciones europeas: art. 2511 Código civil italiano de 1942 (CCI), art. 2 Código cooperativo portugués 51/1996 (CCP), par. 1 (1) Ley alemana de coope-

11. Véase “El nuevo grupo de estudio en Derecho Cooperativo Europeo y el proyecto Los principios del Derecho Cooperativo Europeo” en *R/Ciriec* n° 24/2013 pp. 331-350.

12. Disponibles en: <http://www.euricse.eu/cooperative-law-the-importance-of-a-regulatory-framework-at-the-eu-level/>

rativas 1889 (LCA); art. 1 Ley española de cooperativas 27/1999 (LCE) o art. 1 de la Ley francesa de cooperativas 47-1775 (LCF).

b) Las cooperativas se constituyen sin capital mínimo salvo que la ley o los estatutos establezcan otra cosa. En algunos Estados la cooperativa no precisa capital, siendo suficiente con las reservas acumuladas para conformar sus recursos propios (como la *Company Limited by Guarantee* en Reino Unido). Si se exige una aportación mínima a capital debe respetarse el principio cooperativo de libre adhesión, esto es, su importe no debe suponer un obstáculo para la adhesión de nuevos miembros. El capital social de la cooperativa es variable, por lo que el incremento o reducción del número de miembros no requiere modificación de estatutos: art. 2524, par. 1 CCI; art. 2 CCP; art. 1 LCE o art. 1.2 Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (ESCE).

c) La sola adquisición de participaciones en el capital social no confiere la condición de miembro de la cooperativa. La contribución de los cooperativistas en el capital social es igual para todos, o proporcional a su participación en las transacciones con la cooperativa. La aportación a capital puede incrementarse con cargo a reservas pero sólo a efectos de evitar su depreciación por el paso del tiempo. La ley puede permitir que se exija a los nuevos miembros una mayor contribución a capital para ajustarse a las nuevas condiciones de forma razonable. Ningún miembro puede disponer de un porcentaje de capital superior al máximo previsto en la ley o en los estatutos.

d) El capital desembolsado puede percibir un interés, si los estatutos lo prevén y la asamblea de la cooperativa lo aprueba. El tipo de interés puede diferir según la naturaleza de las aportaciones a capital, sean obligatorias o voluntarias, o según sus titulares, sean cooperativistas u otro tipo de miembros. En todo caso, el tipo de interés no puede superar un límite razonable, necesario para obtener y retener el capital suficiente para el desarrollo de la empresa (art. 2514 y 2545 *quinquies*, par.3 CCI; art. 73.3 CCP; chap. 1, sec 2 (1), § 21 a, LCA; art. 48 LCE; art. 14 LCF o art. 67 ESCE).

e) Las participaciones en el capital sólo pueden transmitirse entre miembros o candidatos a serlo, y está siempre sujeta a la aprobación del órgano designado, así como a las condiciones establecidas en los estatutos. Así mismo, las participaciones no pueden ser embargadas por los acreedores personales de los miembros de la cooperativa (Disposición Adicional 3ª LCE art 2537 CCI o § 66 LCA).

f) Los miembros que se separan de la cooperativa podrán ser reembolsados del valor nominal de sus participaciones y de la parte que le corresponda en las

reservas divisibles, tal y como establezcan los estatutos, que podrán someter el reembolso a condiciones razonables. El importe a reembolsar podrá tener en cuenta los intereses o retornos pendientes de cobro así como las deudas que dicho miembro tenga con la cooperativa (art. 36.4 CCP; art. 2535 CCI o art. 51.2 LCE).

g) En las cooperativas hay reservas obligatorias y voluntarias. Son obligatorias la reserva legal y otras reservas exigibles por ley o estatutos, tales como –en algunos Estados- la reserva de educación, formación e información. La reserva legal y esta última son indivisibles, incluso en caso de disolución de la cooperativa. En Reino Unido en cambio no se exige legalmente constituir reservas indivisibles. La reserva legal se constituye con un porcentaje de los excedentes hasta un límite fijado en la ley o en los estatutos (art. 69.4 LCP; art. 16 LCF o art. 65.2 ESCE); y un porcentaje de los beneficios, conforme a los estatutos (art. 55 LCE; art. 2545 *quater*, par. 1 CCI; §7 n° 2 LCA o art. 69 (2) CCP). La reserva legal sólo puede usarse para cubrir las pérdidas no cubiertas por otras reservas, y dentro de ciertos límites (§ 7 n° 2 LCA; art. 2545 *ter*, par. 2 CCI; art. 69 (1) CCP), y en todo caso no puede usarse para incrementar el capital social. Las reservas voluntarias se regirán en su constitución, aplicación y liquidación por lo acordado en la asamblea de la cooperativa, quien decidirá también sobre su carácter indivisible o divisible, en ese caso en proporción a la participación del socio en la actividad cooperativa. La reserva para educación, formación e información –donde existe- se constituye con un porcentaje de los excedentes y beneficios anuales, y otras fuentes previstas en los estatutos (art. 56 LCE; art. 70 CCP o art. 2545 *quater*, par.2, CCI). Esta reserva se usa para la educación y formación de los miembros, cargos sociales, directivos y empleados de la cooperativa, y para informar sobre la cooperativa al público en general. En el caso del fondo mutual italiano, se destina a las federaciones cooperativas para la promoción de la cooperación. La reserva de educación y formación puede ser tratada como patrimonio separado si la ley así lo establece, como en el caso español, donde esta reserva es inembargable. En Francia es obligatoria en las cooperativas de trabajadores la reserva para desarrollo, y debe destinarse a la misma al menos el 25% de los excedentes (art. 11 Ley 59/1992).

h) Los resultados de la actividad económica con los cooperativistas (actividad cooperativa) pueden ser positivos (excedentes) o negativos (pérdidas). El excedente es el exceso de ingresos sobre costes en la actividad cooperativa (*cooperative transactions*) y puede distribuirse a los cooperativistas como retornos, en

proporción a la cualidad y/o cantidad de su participación en la actividad cooperativa (art. 15.1 LCF; art. 2545 *sexies* CCI o art. 58.4 LCE), bien en efectivo, en participaciones a capital o en otros instrumentos financieros; o puede destinarse a reservas (divisibles e indivisibles). En Alemania la distribución de los resultados del ejercicio se realiza de una forma peculiar que combina capital desembolsado y excedentes o pérdidas generadas en el ejercicio (art 19 LCA). El destino a reserva legal es del 15 por 100 en Francia (art. 16.1 LCF); 30 por 100 en Italia (art. 2545 *quarter*, par. 1 CCI); 20 por 100 en España (art. 58.1 LCE) o 5 por 100 en Portugal (art. 69.2 CCP). Los excedentes no pueden distribuirse si existen pérdidas pendientes de compensación o la reserva legal no alcanza el nivel que tenía en el último ejercicio económico. Las pérdidas deben cubrirse por decisión de la asamblea cooperativa usando las reservas y comenzando con las voluntarias; o por los cooperativistas, en la misma proporción en que se distribuyen los excedentes pero hasta el límite o el valor de los bienes o servicios recibidos de la cooperativa en dicho ejercicio.

i) La cooperativa puede obtener otros resultados, incluso procedentes de actividades con no miembros, de participaciones en otras sociedades o de otras fuentes. Cualquiera que sea su origen, estos resultados, si son positivos (beneficios), se destinan a reservas indivisibles, y si son pérdidas, se imputan a reservas, comenzando con las reservas voluntarias. En Francia no se distingue entre excedentes y beneficios pero expresamente se prohíbe la distribución entre los miembros de excedentes (*excédents*) de transacciones con consumidores (art. 15.2 LCF) y el uso de las reservas de actividades cooperativas con no miembros para compensar pérdidas de actividades cooperativas con miembros. En Italia sólo la parte de los resultados derivados de actividades con miembros pueden ser retornadas a los miembros (*ristorni*), tal y como aclaró la Comunicación Ministerial de 18.06.2002. En Portugal, los resultados de operaciones con terceros no pueden distribuirse entre los miembros (art. 73.1 CCP) y tampoco en algunas leyes española: de Extremadura<sup>13</sup> (art. 61.2); Madrid<sup>14</sup> (art. 60.1) o Valencia<sup>15</sup> (art. 68.4). En Alemania, aquellas cooperativas autorizadas por sus estatutos para realizar actividades con no miembros (como los bancos cooperativos) no necesitan separar

13. Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

14. Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

15. Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

resultados con miembros y con terceros. Algunas cooperativas como las agrícolas no suelen realizar actividades con no miembros y por tanto no necesitan diferenciar resultados. La distinción de resultados suele tener consecuencias principalmente fiscales, puesto que el tratamiento fiscal específico que suelen tener los excedentes sólo es aplicable si se pueden identificar éstos frente a los beneficios.

En caso de liquidación de la cooperativa, sus miembros pueden recuperar el valor nominal de su participación en el capital y la parte que le corresponda en las reservas divisibles, tal y como establecen los estatutos. También se deberá tener en cuenta los intereses y otras cantidades pendientes de cobro conforme establezcan los estatutos. El patrimonio que reste se distribuirá de conformidad con el principio de distribución desinteresada.

### 3. La presencia del Tercer Principio en la legislación cooperativa española

La legislación cooperativa española tradicionalmente se ha inspirado en los principios cooperativos cuando no los ha recogido expresamente entre sus normas<sup>16</sup>. La situación comienza a cambiar con la Ley vasca de cooperativas<sup>17</sup> de 1993, que cuestiona en su exposición de motivos, la mutualidad y los principios cooperativos como rasgos distintivos de las cooperativas, y apuesta por aproximar sus normas a la normativa aplicable a la sociedad anónima y reforzar los recursos financieros de las cooperativas, profesionalizar sus órganos de gestión o potenciar supra-estructuras que puedan competir en mercados globales. En definitiva con dicha ley se pretenden eliminar las *“trabas preexistentes para el adecuado desarrollo de nuestras cooperativas, con el objetivo final de que éstas puedan situarse en el mercado con idénticas posibilidades que el resto de las empresas con las que deben competir”*<sup>18</sup>. Esta ley inspirará otras leyes que se identifican como modelo economicista o funcional, y que promueven un mayor acercamiento al modelo capitalista (no límites a las operaciones con terceros, no distinción de resultados,

16. En este sentido, el art. 2 de la Ley de Cooperativas de 1974 o el art. 1 de la Ley de Cooperativas de 1987.

17. Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

18. Véase la exposición de motivos de la Ley 4/1993, de 24 de junio.

distribución de beneficios, menos competencias para la asamblea, constante necesidad de financiación y crecimiento, etc.). Esta tendencia también es seguida por buena parte de la doctrina española<sup>19</sup>.

A pesar de inspirarse en la citada ley vasca, la actual Ley estatal de cooperativas 27/1999, sí hace referencia a los principios cooperativos aunque relativiza su aplicación<sup>20</sup>. Así, el art. 1 de la Ley 27/1999 (LCE) dice que “*La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley*”. Más comprometida, la Ley valenciana de cooperativas enumera los valores y principios y señala que “*servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley y sus normas de desarrollo*” (art. 3).

El Tercer principio se manifiesta fundamentalmente en la regulación que se hace del régimen económico de la cooperativa, distinguiendo en este capítulo por una parte, la regulación del capital, las reservas y otros instrumentos de financiación adecuados a la cooperativa; y por otra, el ejercicio económico y la determinación y aplicación de los resultados. Todas las leyes de cooperativas españolas siguen esta estructura.

Siguiendo pues esta misma estructura y tomando como referencia la Ley estatal de cooperativas de 1999 (LCE), vamos a analizar su adecuación a los principios y valores cooperativos, como aconsejan las instituciones europeas e internacionales y ordena nuestra Constitución de 1978 al exigir que se dote a las cooperativas de una legislación adecuada<sup>21</sup>. Como tradicionalmente la legislación espa-

19. Más ampliamente sobre el modelo economicista o funcional en: Paniagua, M. (2005: 47 ss.) o Lambea, A. (2012: 79 ss.). El profesor Gadea apunta incluso a la discutida vigencia de los principios cooperativos, aunque no llega a analizar la cuestión (Gadea, 2008:37 ss; 2009:165ss y 2012:37 ss).

20. La ley estatal en su exposición de motivos describe la competitividad como valor consustancial a la naturaleza cooperativa y fija su objetivo en que los valores que encarna la figura histórica del cooperativismo sean compatibles “*con el fin último del conjunto de socios, que es la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial*”, en una clara confusión entre fines y medios.

21. Dice el art. 129.2 de la Constitución de 1978 que los poderes públicos fomentarán mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas. Debe tenerse en cuenta que las cooperativas objeto de fomento son aquellas identificadas como tales en 1978. Dada la transformación sustancial que ha experimentado la cooperativa, tanto en sus fines como en sus características esenciales, en las leyes coopera-

ñola ha sido respetuosa con estas pautas, vamos a centrar la atención en aquellas normas que, en nuestra opinión, contradicen esos principios, porque por coherencia con esas recomendaciones y con el citado mandato constitucional, esas contradicciones deberían justificarse mejor o removerse.

#### *a) Aportación a capital de los cooperativistas*

En relación con la aportación a capital de los miembros, que el Tercer principio exige que sea equitativa y las legislaciones europeas que sea igual para todos o proporcional a la participación del cooperativista en las transacciones con la cooperativa, la Ley 27/1999 permite utilizar distintos criterios a la hora de determinar la aportación de los socios (clase de socio o contribución a la actividad cooperativizada), pero marca un límite máximo en las cooperativas de primer grado, de forma que ningún socio disponga de más de un tercio del capital social. Sin embargo este límite puede ser superado cuando el miembro en particular de la cooperativa de primer grado es una cooperativa, una entidad sin ánimo de lucro o una sociedad participada mayoritariamente por cooperativas (art. 45.6 LCE). Esta norma atenta contra la idea de la cooperativa de primer grado, como cooperativa de personas físicas que aportan capital de forma equitativa y bajo control democrático, porque en esta cooperativa concurrirán con las personas físicas, otras entidades, personas jurídicas que podrán de facto controlarla (art. 26.2 LCE). Tampoco es compatible con esta norma la Ley de cooperativas de crédito 13/1989, al permitir que en estas cooperativas el voto sea proporcional al capital aportado por cada socio (art. 9.2).

tivas desde aquella fecha, cabe preguntarse si hoy en día sigue existiendo causa para su fomento por el mero hecho de haberse registrado una entidad como cooperativa aunque no comparta los principios característicos de ésta. Una reflexión similar cabría hacer en relación con la legislación fiscal. La actual legislación (Ley 20/1990) otorga un tratamiento especial a las cooperativas en atención a su función social y a sus principios esenciales, entre los que incluye el principio mutualista (Exposición de motivos de la Ley). Por ello, algunos autores reclaman una reforma de la legislación fiscal para adaptarla al nuevo modelo de cooperativa funcional y se buscan otras razones en las que poder justificar un trato fiscal favorable para las cooperativas (reservas irrepartibles; fines de interés general, etc.). Véase en Alguacil, P. (2003, 132), Rodrigo (2010, 20), Tejerizo (2010, 69-70), Merino (2010, 37), o Bahía, B. (2011, 156).

### *b) Aportación a capital y otras contribuciones de los nuevos miembros*

A los socios que se incorporan con posterioridad a la cooperativa podría exigírseles una mayor contribución -como refleja PECOL- para ajustarse a las nuevas condiciones de forma razonable, pero sin que sea un obstáculo para el acceso del nuevo socio. La Ley 27/1999 permite que se exija al nuevo socio el valor actualizado según el IPC de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa (art. 46.7 LCE). Si se tiene en cuenta la longevidad de muchas cooperativas y la práctica habitual de destinar una parte de los excedentes al incremento de las aportaciones a capital (obligatorio) de sus socios, se comprenderá que esta norma puede constituir un obstáculo para el acceso de nuevos socios. Así mismo, no es razonable ni está justificado que aportaciones que pudieron hacerse en su momento para atender situaciones económicas ya superadas o adquisiciones ya amortizadas, sean exigibles a los futuros socios. En este sentido se manifiesta también la Ley andaluza de cooperativas<sup>22</sup> al permitir que la aportación a capital que se exija para ingresar en la cooperativa se calcule en función del activo patrimonial o valor razonable de la empresa (art. 58.2) lo cual es contrario igualmente a los principios y valores cooperativos.

También son criticables otras contribuciones exigibles para ser socio, como las cuotas de ingreso cuando constituyen obstáculos para el acceso de nuevos miembros. En este sentido puede citarse la Ley valenciana cuando permite que los estatutos o la asamblea general puedan exigir cuotas de ingreso no reembolsables a los nuevos cooperativistas, sin limitar su cuantía. Sólo si los estatutos no han determinado su cuantía la Ley marca un límite. Este no podrá exceder del resultado de dividir la reserva obligatoria por el número de personas socias o número de aportaciones a capital (art. 62.1). Si la cooperativa ha venido reinvertiendo una parte importante de sus resultados, puede haber generado unas reservas importantes. No siendo repartibles estas no es razonable que se exija al nuevo socio una contribución equivalente a las reservas generadas.

### *c) La remuneración de las aportaciones a capital*

La remuneración de las aportaciones a capital en la legislación cooperativa española se condiciona a que existan resultados positivos previos a su reparto y

22. Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

a que su importe no exceda de ese resultado ni supere en más de seis puntos el interés legal del dinero (art. 48). Cabría preguntarse si un interés del 9,5% que es lo que para el año 2015 permite la legislación cooperativa española (art. 48.2 LCE y Ley PGE 36/2014) es el tipo más bajo necesario para conseguir esa financiación como señala la ACI. La Ley andaluza permite superar este límite hasta el 12,5% si la persona inversora no es cooperativista (art. 57.1).

#### *d) Reembolso y transmisión de aportaciones*

El capital debe poder reembolsarse al cooperativista sin poner en riesgo la estabilidad financiera de la cooperativa. La ley estatal de cooperativas remite a los estatutos la regulación de dicho reembolso, teniendo en cuenta que la ley permite que existan aportaciones cuyo reembolso en caso de baja puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector (art. 45.1 b). En este caso, el cooperativista será reembolsado cuando lo decida el Consejo Rector, o cuando se transfieran esas aportaciones a un nuevo socio, conforme a los estatutos (art. 51.7). Lo que se reembolsa es el valor nominal de la aportación a capital, al que se deducirán las pérdidas imputadas o imputables (art. 51.2). En otras legislaciones el valor del reembolso puede incrementarse con una parte del fondo de retornos o parte del Fondo de Reserva Obligatoria, como en Andalucía (art. 60, 3 y 5).

Por otra parte, como recomienda el Documento de Orientación, los títulos de afiliación y capital invertido no son activos comercializables, por ello las legislaciones sólo admiten su transmisión entre socios o candidatos a serlo, y siempre con aprobación de la cooperativa. En este sentido, la Ley estatal limita la transmisión de estas aportaciones a otros socios y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes (art. 50. a), pero no condiciona la misma al acuerdo de la cooperativa. Así mismo, la ley andaluza declara la libre transmisibilidad de las aportaciones entre socios, y a personas ajenas en determinados supuestos (art. 61.1); y también declara el derecho de todo socio a ceder su derecho de suscripción de aportaciones voluntarias. Cabría preguntarse si estas transacciones se hacen por su valor nominal y si las cesiones son gratuitas; o más bien se negocian estos derechos.

#### *e) La actividad cooperativa*

En cuanto a la actividad cooperativa, la legislación cooperativa española apenas hace referencia a la misma, como excepción, la legislación valenciana califica

como “actividad cooperativizada” la constituida por el conjunto de las prestaciones y servicios que, sin mediar ánimo de lucro, realiza la cooperativa con las personas socias, en cumplimiento del fin de la cooperativa (art.2). Los estatutos determinarán la actividad o actividades que desarrollará la cooperativa con sus miembros, y los derechos y deberes de los cooperativistas, que podrán desarrollarse en reglamentos de régimen interno y acuerdos sociales<sup>23</sup>. Sí regula en cambio la Ley y con mucho detalle, la determinación y aplicación de los resultados de dicha actividad.

#### *f) Determinación del resultado del ejercicio económico*

En la determinación de los resultados del ejercicio, algunas leyes españolas no diferencian los resultados de la actividad cooperativa de otros resultados, o bien permiten que las cooperativas no los diferencien. Este es el caso de la Ley vasca de cooperativas 4/1993, ejemplo de modelo economicista, al aplicar la misma técnica en la determinación de resultados que las sociedades anónimas o limitadas<sup>24</sup>. En consecuencia, al no diferenciar entre los distintos ingresos y sus correspondientes gastos, tampoco distingue qué son excedentes y qué beneficios, y para mayor confusión, denomina al resultado: “excedentes”.

Otras leyes, como la Ley estatal intentan diferenciar los resultados de la actividad cooperativa de los resultados de otras actividades, pero ni el criterio es claro ni la delimitación propuesta parece muy compatible con los principios cooperativos.

Las normas contables que establece el art. 57 LCE deberían permitir conocer si han existido excedentes. Para ello debería poder distinguirse los ingresos obtenidos en la actividad con los socios y los gastos (directos e indirectos) que han sido necesarios para obtener esos ingresos. Sin embargo, según la citada ley, para determinar los resultados cooperativos, o propios de la actividad cooperativa:

- \* Se toman como ingresos todos los obtenidos en el ejercicio económico por la cooperativa, pudiendo exceptuarse:

23. Ampliamente sobre la actividad cooperativa y las relaciones entabladas por los socios y terceros en el marco de dicha actividad (Vargas, 2006).

24. Como dice en su art. 66.1: “Para la determinación de los excedentes netos se aplicarán las normas y criterios establecidos para las sociedades mercantiles”.

- los derivados de operaciones con terceros no socios,
- los obtenidos de actividades económicas (o fuentes) ajenas a los fines específicos de la cooperativa,
- los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades,
- y algunos procedentes de plusvalías de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado.

Pero no se exceptúan y por tanto se consideran ingresos cooperativos, los procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa; o las plusvalías por la enajenación de elementos del inmovilizado material en determinados casos (art. 57.3 LCE).

- \* Se contabilizan en cambio como gastos aplicables a los ingresos cooperativos:
  - el importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, “*en valoración no superior a los precios reales de liquidación*”, y “*el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo*”;
  - la remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo.
  - Los gastos generales que no se hayan imputado “*según criterios fundados*” a los resultados extra-cooperativos.

Este sistema no permite realmente conocer los ingresos obtenidos de la actividad con los socios, ni tampoco los gastos específicos que se han generado para ello. Se imputan a los ingresos que corresponden a los socios la totalidad del gasto financiero de la cooperativa. Además, en la medida en que los socios son libres para determinar el importe de los bienes que entregan a la cooperativa y el de los anticipos que se asignan, la existencia o no de excedentes es una decisión discrecional. Con ello se pone en peligro la generación de excedentes con los que crear o en su caso nutrir las reservas. Esta práctica que siguen muchas cooperativas se conoce práctica como orientada al excedente cero.

Hubiera sido más transparente y conforme con los principios y valores cooperativos si la gestión contable permitiera conocer, en primer lugar si han existido excedentes y en segundo lugar qué excedente ha generado cada socio. Para ello es importante utilizar referencias objetivas a la hora de valorar los bienes y servicios aportados por los socios; es necesario conocer qué gastos específicos han sido necesarios para obtener esos ingresos, y por último debería hacerse una imputa-

ción proporcional de los gastos generales (incluidos los financieros) a cada tipo de ingreso, sea ordinario o extraordinario, cooperativo o no.

Por otra parte, la posibilidad que se contempla en la ley de no separar resultados tampoco permite hacer una aplicación equitativa de los mismos. Por lo que solo se justificaría cuando no van a distribuirse los resultados (como en art. 65.2 de la Ley valenciana).

En cuanto a la aplicación de los resultados del ejercicio, la ley estatal que comentamos diferencia entre “excedentes” y “beneficios”; pero como hemos advertido anteriormente el concepto de excedente no se corresponde con el “excedente” (*surpluses*) de PECOL ni con el “excedente repartible” al que hace referencia la ACI, por que no se corresponde con el resultado positivo de la actividad cooperativa o actividad realizada con los socios.

Así el art. 58.1 LCE señala que, una vez contabilizados los excedentes y los beneficios del ejercicio, podrán verse minorados por la imputación de pérdidas de cualquier naturaleza que existieran de ejercicios anteriores. Esta norma es criticable. Es una mala praxis derivar las pérdidas que hayan podido generarse en la actividad cooperativa de un ejercicio para su compensación en los siguientes, porque los partícipes en la actividad de ejercicios posteriores pueden no ser los mismos, ni su participación la misma, y no debería afectarles los resultados de otros ejercicios si no participaron en ellos. Además, esta praxis desincentiva la participación de los socios en los ejercicios posteriores. Si los ingresos no permiten cubrir los gastos, debe revisarse la valoración hecha de la participación del socio en la actividad cooperativa, y si aun con todo siguen existiendo pérdidas éstas deberían imputarse a reservas y en su defecto, a capital social. Distinta es la conclusión cuando nos referimos a las pérdidas que arroje la actividad no cooperativa, sea la desarrollada con terceros no socios, o proceda de otras fuentes, porque esos resultados sí podrían cubrirse con otros de su misma naturaleza (beneficios), o con los recursos propios de la cooperativa. En ese caso deben de poder imputarse a ejercicios posteriores, pero no a los excedentes (que pertenecen a los socios) sino a los beneficios de la cooperativa. Las pérdidas de ejercicios anteriores, si las hubiera, no deberían imputarse indistintamente -como prevé la ley- a los futuros excedentes o beneficios. Se trata en definitiva de contabilizar los resultados de forma ordenada y equitativa para que cada uno asuma sus responsabilidades<sup>25</sup>.

25. La responsabilidad como valor cooperativo implica según la doctrina que los cooperativistas al organizarse para desarrollar conjuntamente la actividad cooperativa asumen ciertos riesgos y contraen obligaciones por las que deben responder (Paulick, 1956:8) o (Watkins 1967:87).

### *g) Aplicación de los excedentes del ejercicio*

De los “excedentes” que resulten, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos el 20 por 100 al fondo de reserva obligatorio y el 5 por 100 al fondo de educación y promoción (art. 58.1 LCE). La ley de cooperativas no sólo carga sobre los resultados cooperativos (excedentes) todo el coste financiero de la cooperativa y permite cargar sobre éstos todas las pérdidas de ejercicios anteriores, sino que también debe detraerse siempre del excedente, un 25% de lo que reste para reservas obligatorias e irrepartibles. Si tenemos en cuenta que el excedente es la ganancia que corresponde al socio por su participación en la actividad cooperativa, en la legislación española esta ventaja queda muy reducida. Además, esta aplicación indefinida a reservas obligatorias, no es exigible ni por los principios cooperativos ni está presente en los demás ordenamientos jurídicos. La regla prevista en PECOL es que la reserva legal se constituya con un porcentaje de los excedentes hasta un límite máximo fijado en la ley o en los estatutos<sup>26</sup>.

### *h) Aplicación de los beneficios del ejercicio*

Por el contrario, y continuando con la ley estatal de cooperativas, los “beneficios” que obtiene la cooperativa por actividades no propiamente cooperativas, sí pueden distribuirse entre los socios, al menos hasta en un 50%. Dice el art. 58.3 que los beneficios extra-cooperativos y extraordinarios, que proceden de actividades no cooperativas, pueden distribuirse como “retorno cooperativo a los socios” o como reservas repartibles, entre otras aplicaciones. El legislador español denomina retorno tanto al excedente como al beneficio que se reparte al socio. Esta norma, claramente contradice los principios cooperativos y la práctica cooperativa europea. Como vimos, la ACI aconseja que los beneficios se transfieran al fondo de reserva irrepartible, y según PECOL los resultados procedentes de actividades con no miembros, de participaciones en otras sociedades o de otras fuentes, se destinan a reservas indivisibles. La norma española introduce en la gestión cooperativa el lucro, esto es, no sólo permite obtener beneficios en operaciones

26. La ley valenciana fija ese límite en la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio económico (art. 68.2), al igual que el Reglamento de la SCE (art. 65.2).

no cooperativas (lucro objetivo), sino que también permite distribuir ese lucro entre los socios (lucro subjetivo). Esta medida, junto con la que permite no separar resultados, acerca la cooperativa al funcionamiento de las sociedades de capital y la aleja del modelo propiamente cooperativo, como buena parte de la doctrina ha destacado (Morilla Jarillo 2008, Alfonso Sánchez 2009 o Gadea, Sacristán, Vargas (2009, 79 y ss.). Pero como también vimos, no todas las leyes españolas autorizan la distribución de los beneficios entre los socios, como excepción debe citarse las leyes de Extremadura (art. 61.2), Madrid (art. 60.1) y Comunidad Valenciana (art. 68.4).

#### *i) La actualización de las aportaciones a capital*

En esta misma línea, debemos hacer referencia al art. 49 LCE, dedicado a la actualización de las aportaciones a capital. Esta norma con cierta tradición en nuestro ordenamiento, tenía como objetivo regular la actualización de las aportaciones a capital a partir del resultado de la regularización del balance de la cooperativa. De hecho la Ley de cooperativas de 1974 denominaba a esta norma “Regularización del balance” en su artículo 21. Pero sin necesidad de irnos tan atrás en el tiempo, la Ley de cooperativas de 1987, en su art. 77 y bajo el título de “Actualización de las aportaciones” determinaba que el 50 por 100 del resultado del balance de actualización se destinara al Fondo de reserva obligatorio y el otro 50 por 100 a una cuenta del pasivo denominada “Actualización de aportaciones” a cuyo cargo podría efectuarse la actualización de las aportaciones a capital social. Pero esta actualización venía limitada en su cuantía, pues no podía superar el índice general de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística. La vigente ley de cooperativas en cambio, en su art. 49 permite destinar la plusvalía resultante de la actualización discrecionalmente y sin límite alguno a actualizar el valor de las aportaciones al capital social o al incremento de los fondos de reserva (obligatorios o voluntarios), abriendo una nueva oportunidad al lucro en la cooperativa.

#### *j) Imputación de las pérdidas*

Más adelante, la Ley regula la imputación de las pérdidas en su art. 59 LCE, y a diferencia de lo previsto para el resultado positivo que diferencia según proceda de la actividad cooperativa o no, en este caso no diferencia las pérdidas por su

procedencia, y da a todas ellas un mismo tratamiento. Ya vimos cómo todas las pérdidas podían imputarse a futuros excedentes y beneficios (art. 58.1 LCE). La Ley permite su compensación con cargo a los resultados de los siguientes siete ejercicios. También marca algunas normas que deberán seguirse en su compensación. Así, las pérdidas podrán imputarse en su totalidad a la reserva voluntaria si existiera; en cambio a la reserva obligatoria sólo como máximo, y dependiendo en este caso del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes o beneficios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años.

Por último añade dicha norma que la cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa (pudiendo el socio optar por su abono directo, o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o a cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación); o bien, pueden compensarse con cargo a los retornos que le puedan corresponder al socio en los siete años siguientes. Estas fórmulas de compensación de pérdidas deben ser equivalentes, no puede interpretarse la norma de manera que el socio pueda elegir entre asumir la pérdida, o que la asuma la cooperativa.

Si quedasen pérdidas sin compensar transcurrido dicho periodo, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector. Esta regulación es insatisfactoria, falta equidad, transparencia, e ignora la responsabilidad limitada de los cooperativistas por las deudas y pérdidas de la cooperativa (art. 15.3 LCE).

## 4. Conclusiones

Los principios cooperativos nacidos de la praxis, representan actualmente junto con el concepto y los valores que proclama la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional (Manchester 1995), las señas de identidad de las cooperativas, según sus propios protagonistas. Reconocimiento que ha recibido el apoyo de las principales instituciones internacionales (ONU, OIT) que recomiendan a los Estados *crear un marco jurídico favorable a las cooperativas, compatible con su naturaleza y función e inspirado en dichos valores y principios* (Recomendación nº 193/2002). Así mismo, la Comisión Europea ha declarado que *la legislación nacional sobre cooperativas debe basarse en la definición, los valores y los principios cooperativos* (Comunicación 23.02.2004).

Centrándonos en el Principio de Participación Económica de los miembros y teniendo en cuenta los valores en los que se inspira, hemos comprobado que dicho principio está presente en la regulación y en la praxis de los países europeos y que SGECOL recomienda la aplicación de ciertas normas en materia de estructura económico-financiera que siendo elementos característicos de las cooperativas europeas permiten diferenciarlas de otras formas de organización empresarial como: la ausencia de ánimo lucrativo como último objetivo; la aportación a capital social -si se exige-, no debe suponer un obstáculo a la adhesión de nuevos miembros; la afiliación a la cooperativa se consigue por acuerdo de sus órganos y no por la mera transmisión de sus participaciones; la revalorización del capital tiene como objetivo evitar su depreciación por el paso del tiempo; la remuneración del capital, de existir, debe estar limitada pero ser suficiente para conseguir y retener el capital necesario para el desarrollo de la empresa; en el reembolso de las participaciones deberá tenerse en cuenta los créditos y deudas pendientes de liquidación con el cooperativista. Es una práctica generalizada y consagrada en la mayor parte de las leyes, la existencia de reservas indivisibles (incluso en caso de liquidación) destinadas a cubrir pérdidas, así mismo es frecuente la existencia de reservas o contribuciones destinadas a fines de interés social (formación, educación, promoción cooperativa); los resultados de la actividad con los cooperativistas (excedentes) pueden ser distribuidos entre éstos en proporción a su participación en dicha actividad y pueden destinarse a reservas, esta aplicación suele ser obligatoria hasta cierto límite; por el contrario, los beneficios obtenidos de actividades con no socios o de otras actividades, se destinan íntegramente a reservas indivisibles. Por último, si bien el cooperativista es responsable por su actividad en la cooperativa, no responde por las deudas de ésta, más allá del capital social aportado o comprometido.

El somero análisis de la legislación cooperativa española realizado en relación con este principio pone de manifiesto su distanciamiento, entre otras cosas, porque la aportación a capital exigible para ser cooperativista y la cuota de ingreso pueden ser obstáculos al ingreso de nuevos socios; la remuneración del capital vía intereses no discrimina entre aportaciones obligatorias y voluntarias al capital y su importe máximo excede de lo recomendado, pues no puede considerarse una compensación o un tipo de interés competitivo y no especulativo; o porque la actualización del capital prevista en la ley no se limita a corregir la depreciación sino que permite distribuir entre sus miembros la totalidad de las plusvalías que genere el patrimonio de la cooperativa a lo largo del tiempo.

En cuanto a la determinación y distribución de los resultados, si la ley no permite diferenciar los resultados cooperativos de otros resultados tampoco es posible que éstos se apliquen de forma responsable y equitativa. La ley estatal contempla esa diferenciación pero distorsiona su funcionamiento porque obliga a considerar como ingresos y gasto cooperativos muchos que no lo son. Por otra parte, reduce en exceso e injustificadamente el excedente disponible para ser distribuido entre los cooperativistas, por ejemplo al cargar todo el gasto financiero sobre el mismo o deducir de forma ilimitada parte del mismo para destinarlo a reservas indivisibles; y sin embargo, permite la distribución entre los cooperativistas de los beneficios extra-cooperativos, que deberían destinarse a reservas indivisibles. En definitiva se le sustrae al cooperativista parte del excedente que le corresponde y en cambio se permite que se repartan el beneficio derivado de la especulación.

Si el legislador español tiene interés por mantener la identidad cooperativa y cumplir con los compromisos asumidos tanto constitucionalmente<sup>27</sup> como ante los organismos internacionales<sup>28</sup>, debería reformar la legislación para ofrecer un marco jurídico apropiado para la “cooperativa” claramente diferenciable de otras figuras de nuestro ordenamiento como la asociación o la sociedad de capital, y que permita a estas organizaciones poder orientarse hacia fines cooperativos (y no especulativos) con normas compatibles con los principios que le son propios<sup>29</sup>.

27. El art. 129.2 de la Constitución ordena a los poderes públicos fomentar las sociedades cooperativas mediante una legislación adecuada.

28. Al aprobar la Resolución nº 193 de la OIT.

29. Como dice Hans Munkner (1988, 96) al redactar cada disposición legal debe examinarse, a fin de verificar que es conforme con los principios cooperativos y en consecuencia en concordancia con el concepto de base de la acción cooperativa.

## Bibliografía

- AGUIAR, N., MEIRA, D. y RAQUEL, S. (2016) “Estudio sobre la eficacia del régimen fiscal cooperativo portugués”. *REVESCO* nº 121, pp.
- ALCALDE, J. (2014) “El marco jurídico de la economía social en Chile: configuración actual y perspectivas”, *RJCIRIEC* nº 25, pp. 9-67.
- ALFONSO, R. (ed.) (2008) *La Sociedad Cooperativa Europea Domiciliada en España*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor.
- ALFONSO R. (2009) “Legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector?”. *RJCIRIEC*. nº 20, pp. 9-42.
- ALGUACIL, P. (2003) “Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado”, *RJCIRIEC* nº 14, pp. 131-182.
- BAHÍA, B. ( 2011) “El Régimen fiscal especial de las cooperativas y su compatibilidad con la normativa sobre ayudas de Estado”, *RJCIRIEC* nº 22, pp. 151-180.
- Cooperatives Europe, Euricse, Ekai (eds) (2010) *Study on the implementation of the regulation 1435/2003 on the Statute for European Cooperative Society (SCE)*. Disponible en [www.europe.eu](http://www.europe.eu)
- CUSA, E. (2014), *Le forme di impresa privata diverse dalle società lucrative tra aiuti di Stato e Costituzioni economiche europee*. G. Giappichelli Editore.
- FAJARDO, I.G. (1995) “La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea”. AAVV. *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, T. I, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1113-1177.
- FAJARDO, I.G. (1997) *La gestión económica de la Cooperativa: Responsabilidad de los socios*. Ed. Tecnos, Madrid.
- FAJARDO, I.G. (2003) “La Sociedad Cooperativa Europea”. *La Economía Social y el Tercer Sector. España y el entorno europeo*. Escuela Libre Editorial. Colección Solidaridad nº 17 Ed. Fundación ONCE. Madrid, pp. 263-301
- FAJARDO, I.G, y CRACOGNA, D. (2007) “El Derecho cooperativo en la Unión Europea y en el Mercosur”. En VITOLO, D.R y EMBID, J.M (Dir.) *El derecho de sociedades en un marco supranacional. Unión Europea y Mercosur*. Ed. Comares, pp. 479-498.

- FAJARDO, I.G. (2009) « Le droit coopératif en Espagne » En: HIEZ, D. (ed.) *Droit comparé des coopératives européennes*, Larcier, Bruxelles, pp. 57-72.
- FAJARDO, I.G. (2013) Spain. In: Cracogna, D. Fici, A. Henry, H. (eds) *International Handbook of Cooperative Law*. Springer, Heidelberg, pp 701-718
- FICI, A. (2015) “Tendencias y perspectivas del derecho cooperativo en el contexto global y la supervisión como oportunidad para el sector de la economía solidaria”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Deusto, pp. 223-249.
- FICI, A. (2013a) Cooperative identity and the law. *European Business Law Review* nº 24, pp. 37-64.
- FICI, A. (2013b) Italy. In: Cracogna, D. Fici, A. Henry, H. (eds) *International Handbook of Cooperative Law*. Springer, Heidelberg, pp. 479-501.
- FICI, A. (2013c) The European Cooperative Society Regulation. In: Cracogna, D. Fici, A. Henry, H. (eds) *International Handbook of Cooperative Law*. Springer, Heidelberg, pp. 115-151.
- FICI, A. (2014) “La Sociedad Cooperativa Europea: cuestiones y perspectivas” *RJCIRIEC* nº 25, pp. 69-122.
- GADEA, E (2008) “Universidad y Cooperativismo. Delimitación del Concepto de Cooperativa en una Sociedad Democrática avanzada: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 42/2008, pp. 37-50.
- GADEA, E (2009) “Estudio sobre el Concepto de Cooperativa: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, nº 17/2009, pp. 165-185.
- GADEA, E (2012) “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa”. *RJCIRIEC* nº 23/2012, pp. 37-58.
- GADEA, E; SACRISTÁN, F; VARGAS VASSEROT, C (2009). *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*. Dykinson, Madrid.
- HENRY, H (2009) The Finnish Cooperative Law. En: HIEZ, D. (ed) *Droit comparé des coopératives européennes*, Larcier, Bruxelles, pp. 115-124.
- HENRY, H. (2012a) Basics and new features of cooperative law- the case of Public International Cooperative Law and the harmonization of cooperative laws. *Uniform Law Rev* XCII:197-232. Disponible en: <http://109.168.120.21/siti/Unidroit/index/pdf/XVII-1-2-0197.pdf>

- HENRY, H. (2012b) *Guidelines for cooperative legislation*. OIT, Ginebra.
- HIEZ, D (2009) (ed) *Droit comparé des coopératives européennes*, Larcier, Bruxelles.
- HIEZ, D. (2013) France. In: Cracogna, D. Fici, A. Henry, H. (eds) *International Handbook of Cooperative Law*. Springer, Heidelberg, pp. 393-411.
- HOLYOAKE, J. (1891) *The Cooperative Movement To-day*, London, Methuen.
- Disponibile en:  
<https://archive.org/stream/cooperativemove01holyoog#page/n4/mode/2up>
- LAMBEA, A. (2012) “Reflexiones en el marco de la economía social” *Tercer Sector y Derecho. Revista Española del Tercer Sector* n° 21, pp. 65- 92
- MACPHERSON, I. (1995) “Co-operative Principles” *ICA Review*, vol. 88, n° 4.
- MATEO BLANCO, J. (1985) “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *REVESCO* n° 53 pp. 37-68.
- MEIRA, D. (2013) “A Lei de Bases da Economia Social portuguesa: do projeto ao texto final”, *RJCIRIEC* n° 24, pp. 21-52.
- MERINO JARA, I. (2010) “El régimen fiscal de las cooperativas ¿respeto el régimen comunitario de ayudas de Estado?” *REVES*, n° 6, pp. 29-57.
- MEYNET, W. (2009) « L’adoption et l’évolution du statu coopératif en France : les passerelles existantes entre les formes sociales coopératives et les formes sociales non coopératives », En: HIEZ, D. (ed.) *Droit comparé des coopératives européennes*, Larcier, Bruxelles, pp. 37-56.
- MOCK, s.(2009), “Actual legal aspects of finance in German Cooperative Law” En: HIEZ, D. (ed) *Droit comparé des coopératives européennes*, Larcier, Bruxelles, pp. 5-13.
- MORILLAS JARILLO, M.J. (2008) *Las sociedades cooperativas*. Iustel. Madrid.
- MUNKNER, H. (1988) *Principios cooperativos y derecho cooperativo*. Ed. Friedrich Ebert Stiftung.
- MÜNKNER, H. (2013) Germany. In: Cracogna, D. Fici, A. Henry, H. (eds) *International Handbook of Cooperative Law*. Springer, Heidelberg, pp. 413-429.
- MÜNKNER, H (2015a) *Co-operative Principles and Co-operative Law*. 2ª ed. LIT VERLAG, Zürich.
- MÜNKNER, H. (2015b) “Conclusions”, en MÖLLES, S. y MÜNNER, h (editores) *ICA Blueprint for a Co-operative Decade –a Critical Analysis, Marburg Colloquium 2013*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden.

- NAMORADO, R. (1995) *Os princípios cooperativos*. Fora do Texto, Coimbra.
- NAMORADO, R. (2013) Portugal. In: Cracogna, D. Fici, A. Henry, H. (eds) *International Handbook of Cooperative Law*. Springer, Heidelberg, pp.635-652
- PANIAGUA, M. (2005) *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*. Vol I. *Tratado de Derecho Mercantil* (Dir: Olivencia, Fernández-Novoa y Jimenes de Parga. Coord: Jiménez Sánchez).
- PASTOR, C. (2002) *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*, Madrid, EDESA.
- PASTOR, C. (2006) “La reforma del derecho contable y su repercusión en la régimen de los recursos propios de las sociedades cooperativas” *REVESCO* nº 90, pp. 109- 141.
- PAULICK, H. (1956) *Das Recht der eingetragenen Genossenschaft, Karlsruhe*.
- POLO, F. (2007) “Impactos de las normas internacionales de información financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas”. *CIRIEC* nº 58, pp. 83-108.
- RODRIGO RUIZ, M. A. (2010) “Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas. Problemas actuales y líneas de reforma”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* Nº 69 pp. 9-25.
- RODRIGUEZ, A. (2015) “Algunas consideraciones sobre el ánimo de lucro en las cooperativas de iniciativa social” *RJCIRIEC* nº 26 pp. 187-232.
- SANTOS, M.A. (2014) *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la Asamblea General*. Ed. Cívitas-Thomson Reuters.
- SNAITH, I. (2009) Co-operative law in the UK: the current reforms and the prospects. En Hiez, D. (ed) *Droit Comparé des Cooperatives Europeennes*, Larcier Groupe de Boeck, Bruxelles, pp. 16-36.
- SNAITH, I. (2013) United Kingdom. In: Cracogna, D. Fici, A. Henry, H. (eds) *International Handbook of Cooperative Law*. Springer, Heidelberg, pp. 735-757.
- TEJERIZO LÓPEZ, J. M. (2010) “Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* Nº 69 pp. 53-72.
- VARGAS, C (2006) *La Actividad Cooperativizada y las Relaciones de la Cooperativa con sus Socios y con Terceros*, Thomson-Aranzadi, nº 22.

- VARGAS, C (2007a) “Los previsible efectos de la NIC 32 en el sector cooperativo” en *REVESCO*, nº 91, pp. 120-159.
- VARGAS, C. (2007b) “La NIC 32 y el capital social cooperativo” *RdS* nº 28, pp. 101- 131
- VARGAS, C., GADEA, E. y SACRISTAN, F. (2014) *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, La Ley.
- VERGEZ, M. (2010) “Modificaciones del régimen de la sociedad cooperativa relativas a la constitución del capital social”. *Estudios de Derecho Mercantil: En memoria del Profesor Aníbal Sánchez Andrés*. Coord. por Juan Carlos García de Albizu, Fernando Oleo Banet, Aurora Martínez Flórez, pp. 1019-1038.
- WATKINS, W. P. (1967) “The Nature of Co-operatives Principles” en *Co-operative principles in the modern world; essays contributed in memory of Arnold Bonner*. Co-operative Union Ltd, pp. 81 y ss.